

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00328-00
DEMANDANTE: ESE RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

Primero: Las pretensiones y hechos de la demanda se deben ajustar de acuerdo con lo solicitado en sede de conciliación extrajudicial, el poder que le fue conferido y las pruebas aportadas, toda vez, que en la pretensión primera se solicita que se declare la existencia de un solo contrato interadministrativo que inició el 06 de diciembre de 2009 y finalizó el 31 de octubre de 2010, sin embargo, de una revisión exhaustiva se observa que se trató de dos contratos interadministrativos uno del 06 de diciembre de 2009 y el otro suscrito el 30 de abril de 2010, siendo que el primero de ellos fue prorrogado en el tiempo y el segundo no tuvo ninguna prórroga, pues no se

evidencia acta alguna al respecto, evidenciándose entonces así incongruencias que no permiten establecer con claridad lo que se solicita y si la demanda ha sido interpuesta dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Segundo: Para efectos de reconocer personería al abogado que presentó la demanda, se debe aportar el acto administrativo a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. demandante, así como el acto de nombramiento de quien le otorga el poder, el cual no obra en el plenario.

Tercero: Se indica en el plenario que el Contrato Interadministrativo suscrito el 30 de abril de 2010 fue adicionado en tiempo, sin embargo, brilla por su ausencia el documento que así lo acredite. En caso de existir, debe aportarse copia del mismo.

Se advierte, que la omisión a lo dispuesto en el presente auto dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente